

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, septiembre cinco de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora FLOR MARIA NIAMPIRA NIAMPIRA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora FLOR MARIA NIAMPIRA NIAMPIRA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que ingresó al SIMIT encontrando los comparendos N°30242439 del 13 de febrero de 2021, N°28640791 del 2 de octubre de 2020 y N°25779027 del 16 de noviembre de 2019, que no fue notificada de los comparendos antes indicados en su domicilio inscrito en el RUNT.

Indica que se observa en la plataforma fue producto de un supuesto hecho de violación a las normas de tránsito tomada por una cámara electrónica generándole los comparendos, que le fueron notificadas en la carrera 25 N°80 - 51 de la ciudad de Bogotá, dirección contraria a la suministrada y registrada en las diferentes entidades distritales, carrera 25 N°51 - 80 barrio tunal de la ciudad de Bogotá, configurándose una indebida notificación.

Afirma que presentó un derecho de petición a la entidad tutelada para pedir que se ordene descargar la información negativa que aparece sobre su número de cédula, porque no fue quien cometió la infracción, que es la propietaria del vehículo automotor, que no ha conducido dicho vehículo, al no saber conducir y no contar con licencia de conducción, como se puede evidenciar en el registro único nacional de tránsito (RUNT).

Que la entidad dio respuesta el 8 de abril de 2022 manifestando que la solicitud de revocatoria directa no es procedente ya que el propietario del vehículo automotor debe responder solidariamente, en contravía de lo manifestado por la honorable corte constitucional en sentencia C - 038 de 2020.

Sostiene que la entidad indica que no se hizo presente y no ejerció la defensa de interés, pero si se envió una notificación a una dirección no registrada, como pretendían que se hiciera presente, que por qué no le notificaban al correo electrónico como lo establecía el Decreto 491 de 2020, indebida notificación. Que la accionada la vinculó formalmente de forma directa y personal, ni siquiera se tomaron el trabajo de investigar si tenía licencia de conducción. Que no entiende cómo podría cometer una infracción de tránsito, al no saber conducir y no tener licencia de conducción, pudiendo ser verificable en la página del RUNT.

Que en ningún momento han identificado al conductor infractor, pero sí de forma arbitraria le han desconocido el derecho pleno a la defensa y garantías procesales, sin demostrar su culpabilidad.

Que se ha violado el debido proceso y derecho a la defensa. Trae a colación el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, sentencia C- 308/2020, Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Sentencia T-018/17, Sentencia C- 640/02, Sentencia T-404/14, sentencia C -289/12, C-289/12.

Pretende se le tutele el derecho fundamental constitucional al debido proceso, se revoquen las Resoluciones N°5601 de fecha 07/02/2020, N°9496 de fecha 18/06/2021 y N°11213 de fecha 02/06/2021, por ser contraria a las leyes de acuerdo a lo establecido en la sentencia C-038/2020, artículo 29 de la Carta Política, que se ordene borrar el historial negativo de la C.C.N°20.566.788, del SIMIT.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos de la acción de tutela instaurada por la señora FLOR MARIA NIAMPIRA NIAMPIRA.

*El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°25779027 del 16 de noviembre de 2019.

Que el 16 de noviembre de 2019, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas BIX549 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°25779027.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°25779027, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; KR 25 No. 80 - 51 Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía N°2053864289, la cual fue registrada "DEVOLUCION AL REMITENTE".

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Que al no ser efectiva la notificación por correo, esa Sede Operativa Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que en cumplimiento con la anterior disposición se procedió a notificar por Aviso en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado.

Afirma el accionado que la señora accionante no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, que se procedió a vincularla jurídicamente mediante Audiencia Pública N°5616 del 15 de enero de 2020 conforme lo dispuesto en la Ley 1843/2018 artículo 8 Parágrafo 3, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010.

Que el 7 de febrero de 2020 mediante Resolución N°5601 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

*El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°28640791 del 02 de octubre de 2020.

Que el 2 de octubre de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas BIX549 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°25740001000028640791.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°28640791, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; KR 25 No. 80 - 51 Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía N°2087147258, la cual fue registrada "DEVOLUCION AL REMITENTE".

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Que al no ser efectiva la notificación por correo, esa Sede Operativa Sibate, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que en cumplimiento con la anterior disposición se procedió a notificar por Aviso en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado.

Afirma el accionado que la señora accionante no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, que se procedió a vincularla jurídicamente mediante Audiencia Pública N°16568 del 15 de diciembre de 2020 conforme lo dispuesto en la Ley 1843/2018 artículo 8 Parágrafo 3, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010.

Que el 07 de enero de 2021 mediante Resolución N° 20813 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

*El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°30242439 del 13 de febrero de 2021.

Que el 13 de febrero de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas BIX549 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°25740001000030242439.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°30242439, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; KR 25 No. 80 - 51 Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía N°2103582004, la cual fue registrada "DEVOLUCION AL REMITENTE".

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Que al no ser efectiva la notificación por correo, esa Sede Operativa Sibate, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que en cumplimiento con la anterior disposición se procedió a notificar por Aviso en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado.

Afirma el accionado que la señora accionante no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, que se procedió a vincularla jurídicamente mediante Audiencia Pública N°11365 del 10 de octubre de 2021 conforme lo dispuesto en la Ley 1843/2018 artículo 8 Parágrafo 3, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010.

Que el 02 de junio de 2021 mediante Resolución N°11213 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que, se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por Medios Electrónicos, el legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, Derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Refiere el Decreto 2591 de 1991, sentencia C-530 del 3 de julio de 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Indica que para el presente caso la accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Que, de esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Reitera que se niegue el amparo solicitado en contra de esta entidad y el archivo de las diligencias.

Que se desestimen las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela indicando que respecto de los hechos esbozados en el escrito de tutela la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ha respetado el derecho fundamental al debido proceso y publicidad en lo que se infiere con el envío de las notificaciones a la dirección del accionante registrada en el RUNT, según el parágrafo 3º del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT, que la notificación de la orden de comparendo se remitió a la dirección registrada en el RUNT, mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y reportada como envío NO ENTREGADO, como se observa en Guía No. 2087147258 a la dirección Kr 25 No. 80-51.

La accionada hace un recuento del proceso contravencional seguido por la Sede Operativa de Sibate en contra de la señora accionante FLOR MARIA NIAMPIRA NIAMPIRA.

Que es conducente establecer que en el cuerpo de la acción de tutela no se logra evidenciar ninguna situación de indefensión manifiesta que habilite válidamente a la actora para acudir al mecanismo subsidiario de tutela.

Concluye que en el caso que nos ocupa no están configurados los supuestos de hecho ni de derecho que permitan acceder al amparo de tutela solicitado por la señora FLOR MARIA NIAMPIRA NIAMPIRA, que no se configura el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, no se configura el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Reitera que no se configuraron los principios de subsidiariedad e inmediatez, necesarios para la procedencia de la acción de tutela y solicita declarar la improcedencia la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, la señora FLOR MARIA NIAMPIRA NIAMPIRA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante

la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...

Revisadas las presente diligencias, pretende la accionante se le tutele el derecho fundamental constitucional al debido proceso, se revoquen las Resoluciones N°5601 de fecha 07/02/2020, N°9496 de fecha 18/06/2021 y N°11213 de fecha 02/06/2021, por ser contraria a las leyes de acuerdo a lo establecido en la sentencia C-038/2020, artículo 29 de la Carta Política, que se ordene borrar el historial negativo de la C.C.N°20.566.788, del SIMIT.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Del estudio de las diligencias observa este Despacho que la parte accionante solicita que se revoquen las Resoluciones N°5601 de fecha 07/02/2020, N°9496 de fecha 18/06/2021 y N°11213 de fecha 02/06/2021, por indebida notificación y que se ordene borrar el historial negativo de la C.C.N°20.566.788 del SIMIT.

Tenemos que dentro de las documentales aportadas por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE se evidencia que efectivamente la accionada notificó en legal forma los comparendos N°30242439 del 13 de febrero de 2021, N°28640791 del 2 de octubre de 2020 y N°25779027 del 16 de noviembre de 2019 a la dirección registrada en el RUNT, es decir a la Carrera 25 N°80 51 de Bogotá.

Datos Básicos			
Tipo Documento	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	20566788
Nombres	FLOR MARIA	Apellidos:	NIAMPIRA NIAMPIRA
Estado de la persona en RUNT	ACTIVA	Celular:	3152962231
Correo Electrónico:	notiene@gmail.com		

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio - Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
KR 25 No. 80 - 51	BOGOTA - BOGOTA D.C.	0000000	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

Es de anotar que la dirección válida para la notificación de los comparendos por parte de los organismos de tránsito es la reportada en el RUNT según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en ese sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la parte accionada notificó en legal forma los comparendos enviando las mismas a la dirección que se encuentra registrada en el RUNT, no se ha de tutelar el derecho incoado por la accionante por cuanto el mismo no fue vulnerado.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso incoado por la señora accionante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

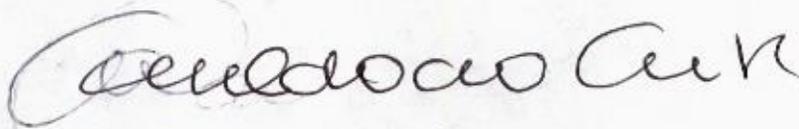
Primero. NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por la señora accionante FLOR MARIA NIAMPIRA NIAMPIRA, quien se identifica con la C.C.N°20.566.788 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION - y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.